

JUICIO DE INCONFORMIDAD:
SX-JIN-12/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN VERACRUZ,
CON CABECERA EN XALAPA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

**MAGISTRADA PONENTE Y
ENCARGADA DEL ENGROSE:**
CLAUDIA PASTOR BADILLA.

SECRETARIOS: CÉSAR GARAY
GARDUÑO Y OMAR BONILLA
MARÍN.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional, contra:

Elección de diputado en el 10 Distrito de Veracruz	
Mayoría relativa	Resultados del cómputo. Declaración de validez y Otorgamiento de constancia de mayoría.
Representación Proporcional	Resultados del cómputo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos, se advierten:

a. Jornada Electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir Presidente de la República, así como integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.







b. Cómputos distritales. El cuatro siguiente, el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, inició los cómputos de la elección de diputados por ambos principios.


c. Conclusión del cómputo y resultados. El seis siguiente concluyeron los cómputos de diputado de mayoría relativa y representación proporcional en ese distrito.

Fueron computadas **cuatrocientas ochenta y seis** casillas instaladas, de las cuales **trescientas siete** fueron motivo de recuento.

***Resultados de mayoría relativa.**

1. Votación por distrito.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	45,813	Cuarenta y cinco mil ochocientos trece.
	31,995	Treinta y un mil novecientos noventa y cinco.
	50,912	Cincuenta mil novecientos doce.
	3,939	Tres mil novecientos treinta y nueve.
	5,169	Cinco mil ciento sesenta y nueve.
	4,229	Cuatro mil doscientos veintinueve.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres.
	7,676	Siete mil seiscientos setenta y seis.
	11,710	Once mil setecientos diez.
	2,767	Dos mil setecientos sesenta y siete.
	686	Seiscientos ochenta y seis.
	299	Doscientos noventa y nueve.
NO REGISTRADOS	206	Doscientos seis.
VOTOS NULOS	7,366	Siete mil trescientos sesenta y seis.
VOTACIÓN TOTAL	181,310	Ciento ochenta y un mil trescientos diez.

2. Distribución de votos a partidos políticos y coaligados.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	45,813	Cuarenta y cinco mil ochocientos trece
	35,833	Treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres.
	56,543	Cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y tres.
	7,777	Siete mil setecientos setenta y siete.
	10,605	Diez mil seiscientos cinco.
	8,624	Ocho mil seiscientos veinte cuatro.
	8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres.
NO REGISTRADOS	206	Doscientos seis
VOTOS NULOS	7,366	Siete mil trescientos sesenta y seis

3. Votación por candidato.

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN
-------------------	----------

SX-JIN-12/2012

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	45,813	Cuarenta y cinco mil ochocientos trece
	43,610	Cuarenta y tres mil seiscientos diez
	75,772	Setenta y cinco mil setecientos setenta y dos.
	8,543	Ocho mil quinientos cuarenta y tres.
NO REGISTRADOS	206	Doscientos seis.
VOTOS NULOS	7,366	Siete mil trescientos sesenta y seis

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **veintinueve mil novecientos cincuenta y nueve votos**.

****Resultados de representación proporcional.***

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	
	46,290	Cuarenta y seis mil doscientos noventa.
	36,298	Treinta y seis doscientos noventa y ocho
	57,168	Cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho.
	7,807	Siete mil ochocientos siete.
	10,670	Diez mil seiscientos setenta.
	8,692	Ocho mil seiscientos noventa y dos.
	8,596	Ocho mil quinientos noventa y seis.
NO REGISTRADOS	209	Doscientos nueve.
VOTOS NULOS	7,631	Siete mil seiscientos treinta y uno.
VOTACIÓN TOTAL	183,361	Ciento ochenta y tres mil trescientos sesenta y uno.

II. Juicio de inconformidad. El diez siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en el cual

solicitó la nulidad de la votación recibida en **doscientas catorce** casillas de la elección de diputado por ambos principios en ese distrito, por la causal de error o dolo, a saber:

No	Secc	Tipo
1	1848	B1
2	1848	C1
3	1848	C3
4	1848	C4
5	1849	B1
6	1849	C1
7	1849	C3
8	1849	C4
9	1850	C3
10	1850	C4
11	1850	C5
12	1850	C6
13	1851	C2
14	1851	C3
15	1851	C4
16	1851	C5
17	1852	B1
18	1852	C2
19	1852	C4
20	1854	B1
21	1854	C1
22	1855	B1
23	1855	C1
24	1856	B1
25	1856	C1
26	1857	C1
27	1858	C2
28	1859	C1
29	1860	B1
30	1860	C1
31	1861	B1
32	1861	C1
33	1861	C2
34	1862	B1
35	1863	B1
36	1865	B1
37	1865	C1
38	1866	C1
39	1867	C1
40	1868	B1
41	1868	C1
42	1869	C1
43	1869	C2
44	1872	C1
45	1872	C2
46	1872	C3
47	1873	B1
48	1873	C1
49	1874	C2

No	Secc	Tipo
50	1874	C3
51	1875	C2
52	1875	C4
53	1877	C1
54	1877	C2
55	1878	B1
56	1879	B1
57	1879	C1
58	1879	C2
59	1881	C1
60	1882	C1
61	1882	C2
62	1884	C1
63	1885	C2
64	1885	B1
65	1886	B1
66	1886	C1
67	1887	B1
68	1890	B1
69	1890	C1
70	1891	C1
71	1892	B1
72	1893	B1
73	1893	C1
74	1894	B1
75	1894	C1
76	1895	B1
77	1895	C2
78	1895	C3
79	1895	C4
80	1896	B1
81	1896	C1
82	1896	C2
83	1896	C3
84	1897	B1
85	1897	C1
86	1898	C1
87	1898	C2
88	1899	C1
89	1900	B1
90	1900	C1
91	1902	B1
92	1902	C1
93	1903	B1
94	1903	C1
95	1903	C2
96	1904	C1
97	1905	B1
98	1905	C1

No	Secc	Tipo
99	1905	C2
100	1905	C7
101	1905	C8
102	1905	C9
103	1905	C10
104	1905	C11
105	1905	C12
106	1905	C14
107	1906	C3
108	1906	B1
109	1907	B1
110	1907	C2
111	1907	C3
112	1908	C4
113	1909	B1
114	1910	B1
115	1910	C1
116	1911	C2
117	1912	C1
118	1913	B1
119	1914	C1
120	1917	B1
121	1919	B1
122	1919	C1
123	1920	B1
124	1920	C1
125	1921	B1
126	1921	C2
127	1922	C1
128	1922	C2
129	1923	C2
130	1924	B1
131	1925	C1
132	1925	C2
133	1928	C1
134	1929	C1
135	1930	B1
136	1933	B1
137	1933	C1
138	1934	B1
139	1935	C1
140	1936	C1
141	1937	B1
142	1937	C1
143	1938	C1
144	1939	B1
145	1940	C1
146	1940	C2
147	1943	C1

SX-JIN-12/2012

No	Secc	Tipo
148	1943	B1
149	1944	B1
150	1945	B1
151	1946	B1
152	1946	C1
153	1947	B1
154	1947	C1
155	1948	C1
156	1949	C1
157	1950	B1
158	1951	C5
159	1956	C1
160	1957	C1
161	1958	B1
162	1958	C1
163	1959	C1
164	1959	C2
165	1960	E1
166	1960	C1
167	1960	E2
168	1960	B1
169	1961	C1
170	1962	C1
171	1963	B1

No	Secc	Tipo
172	1964	B1
173	1966	B1
174	1967	B1
175	1968	B1
176	1968	C1
177	1969	B1
178	1969	C1
179	1969	C2
180	1972	B1
181	1972	C1
182	1972	C2
183	1973	B1
184	1973	C1
185	1974	C1
186	1976	C1
187	1977	B1
188	1978	B1
189	1978	C1
190	1978	C1
191	1980	B1
192	1981	B1
193	1982	B1
194	1983	B1
195	1983	C1

No	Secc	Tipo
196	1985	B1
197	1986	B1
198	1986	C1
199	1988	C1
200	1990	B1
201	1992	C1
202	1993	C1
203	1994	B1
204	1994	C1
205	1995	B1
206	1995	C1
207	1996	B1
208	1996	C1
209	1997	B1
210	1997	C1
211	1998	B1
212	1998	C1
213	1999	C1
214	2000	C1

a. Tercero interesado. El mismo doce, la Coalición Movimiento Progresista compareció al juicio, cuya calidad se reservó para el pleno.

b. Recepción de expediente. El catorce siguiente se recibió el expediente, la demanda, e informe circunstanciado, así como constancias relativas a los cómputos impugnados.

c. Turno. En esa fecha, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JIN-12/2012** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

d. Radicación y requerimientos. El dieciséis siguiente, la Magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia. Asimismo, requirió a la responsable diversa documentación necesaria para resolver.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y al no existir diligencia pendiente de

desahogo se declaró cerrada la instrucción.

f. Engrose. El dos de agosto, una parte del estudio realizado en el proyecto de la magistrada ponente se rechazó por mayoría de votos y se designó a la Magistrada Claudia Pastor Badilla para elaborar el engrose.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Veracruz, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo 4, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción I; 192, párrafo 1; y 195, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos

especiales de la demanda.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los cómputos cuestionados concluyeron el seis de julio del año en curso, y la demanda se presentó el diez siguiente.

c. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, al hacerlo un partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano responsable, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, del citado ordenamiento.

Lo anterior, pues la responsable en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), al rendir su informe reconoce el carácter con el que se ostenta el actor, por tanto esta sala tiene por colmada la representación aludida.

d. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral están satisfechos, porque en la demanda se menciona: **a.** las

elecciones que se impugnan, la objeción de resultados, declaración de validez y otorgamiento de constancias; **b.** mención individualizada de casillas y la causa por la que se pide la nulidad; y **c.** señala el error aritmético.

TERCERO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición Movimiento Progresista por reunir los requisitos siguientes.

a. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso el compareciente es la coalición Movimiento Progresista, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la actora, pues pretende que subsista el acto, de ahí que cumpla con este requisito.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, señala que el tercero deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, en el caso se trata de los representantes de los partidos integrantes de la coalición, acreditados ante la responsable.

Lo anterior, pues la responsable en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), al rendir su informe reconoce el carácter

con el que se ostenta el tercero, por tanto esta sala tiene por colmada la representación aludida.

c. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la referida Ley señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las setenta y dos horas siguientes por escritos.

De las constancias del expediente se advierte que la publicitación del medio corrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del diez de julio, a igual hora del doce siguiente; y el escrito se presentó en esa fecha a las quince horas con cuarenta y seis minutos ante la responsable, esto es dentro del plazo referido.

Al estimarse colmados los requisitos de ley, se tiene a la Coalición Movimiento Progresista como tercero interesado en el presente juicio.

Pruebas del tercero.

Se tienen por ofrecidas y admitidas las documentales consistentes en actas de recuento y acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, mismas que obran en autos y la instrumental de actuaciones las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e); y 17, párrafo 4, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Objeción de las pruebas ofrecidas por el actor.

El tercero objeta las pruebas ofrecidas por el actor, puesto que no adjuntó el material ofrecido.

Si bien el actor incumplió con la carga de aportar los medios de convicción ofrecidos, para efectos del presente juicio en nada cambia la valoración que pueda hacerse, puesto que las constancias son parte de la instrumental de actuaciones, por haber sido remitidas por la responsable y por lo mismo serán tomadas en cuenta para resolver.

CUARTO. Causas de improcedencia. En el juicio se hacen valer las causas de improcedencia siguientes:

Falta de escrito de protesta.

Responsable y tercero, aducen la improcedencia del juicio, pues el actor no presentó escritos de protesta.

No es posible acoger tal pretensión, pues el escrito de protesta no es un requisito legal del que pueda derivar la improcedencia del juicio.

Si bien, el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral, establece causas genéricas de improcedencia, entre otras, la consistente en que la **notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, y como consecuencia, mandata desechar de plano la demanda; y por su parte, el artículo 51, párrafo 1, de esa ley, señala que el escrito de protesta por los resultados del acta de escrutinio y cómputo, es un medio para establecer la existencia de

presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Sin embargo, este órgano ha señalado que la presentación del escrito de protesta constituye una posibilidad al alcance los contendientes en los comicios, para dejar constancia de su inconformidad, respecto de una situación de hecho, sin que, sea posible derivar de tal disposición la obligación de presentarlo so pena de consentirlo.

No pasa desapercibido para esta Sala, que para el *proceso electoral*, antes de la reforma a la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se consideró a éste, un requisito para la procedencia del juicio, a partir de la citada reforma, dejó de serlo, en virtud de que fue derogado.

De ahí que no sea posible, por esa causa, declarar improcedente el juicio.

Interés jurídico.

El tercero aduce que al haber sido legal el acto que se reclama y no haber afectación en la esfera jurídica del actor el juicio es improcedente.

La causa de improcedencia, se estima incorrecta, pues la legalidad del acto que presume el tercero, es materia de la *litis* de este juicio, y considerarla atendida, sería como prejuzgar respecto de un planteamiento que no ha sido abordado.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la violación a un derecho sustancial y se solicita la intervención del órgano jurisdiccional, para lograr la restitución en el goce del pretendido derecho violado. Lo anterior además, ha sido la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”²**.

En el caso se estima satisfecho lo anterior, pues es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, pues aduce la violación a un derecho, y solicita su restitución, mediante el dictando del fallo de esta Sala, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la violación, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto, por tanto se desestima dicha causal.

Frivolidad.

La parte tercera, indica que la demanda es frívola, y por tanto el juicio es improcedente.

No es posible acoger tal planteamiento, pues de la demanda se advierte que reúne los requisitos para su estudio, por lo que no se puede calificarse de frívola.

²Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

El artículo 9, párrafos 3 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, establece causas genéricas de improcedencia, entre otras, la consistente en que la **demanda resulte frívola**, y como consecuencia, mandata desechar de plano la demanda.

Éste Tribunal ha sostenido en forma reiterada que, en los casos en que la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, como se precisa en la jurisprudencia de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**³.

En el caso, el escrito de demanda señala con claridad el acto reclamado y aduce los agravios que en concepto del actor le causa el acto de la autoridad, por lo que no se acoge el motivo de improcedencia.

QUINTO. Pruebas del actor. El actor ofreció diversas documentales, las cuales no aportó, además señaló que fueran requeridas a la autoridad por conducto de esta sala.

Pruebas no aportadas.

Por cuanto a las documentales, se estima que si bien, no pueden admitirse como pruebas ofrecidas por el actor, ello en nada modifica la apreciación del material probatorio, en virtud de la identidad que en su caso exista entre su relato de

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

pruebas, con las documentales que obran en el expediente por haber sido remitidas por la responsable.

Lo anterior porque la materia del litigio es la nulidad de casillas por error o dolo, y al efecto forman parte de la instrumental de actuaciones las constancias atinentes.

De ahí que para su valoración se atenderá al principio de *adquisición procesal*, el cual significa que la prueba sirve al proceso, y no solo al oferente. Lo anterior en términos del razonado en la jurisprudencia: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴

Solicitud de pruebas.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas, el actor señala que algunas de ellas -sin precisar cuáles- las solicitó a la autoridad, sin que al momento de presentar su demanda le hayan sido entregadas, y por ello pide sean solicitadas por este órgano.

No es posible atender su petición, primero, porque no exhibe el original del acuse o acuses, y por ello es imposible determinar a qué pruebas solicitadas se refiere; y segundo, porque incumple con lo dispuesto en la ley.

Al efecto el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en el escrito de demanda se debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, siempre que justifique su solicitud oportuna por escrito, al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas.

Por tanto al incumplirse tal extremo, no ha lugar para declarar de conformidad lo solicitado.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es anular doscientas catorce casillas, y como consecuencia de ello, anular la elección de diputados de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral en Veracruz, y modificar los resultados del cómputo distrital de representación proporcional respectivo.

Antes de analizar su pretensión, debe precisarse que de las doscientas catorce casillas que señala en su demanda, once deben ser excluidas del estudio por parte de este órgano jurisdiccional, por las siguientes razones:

No existen o no corresponden al distrito.

De acuerdo con la certificación efectuada por la responsable, y compulsada realizada por este órgano, del total de las casillas impugnadas, diez no existen o al menos no pertenecen a ese distrito a saber:

No	Secc	Tipo
1	1848	C4
2	1850	C6
3	1851	C5
4	1898	C2

No	Secc	Tipo
5	1940	C2
6	1943	C1
7	1969	C2
8	1988	C1

No	Secc	Tipo
9	1992	C1
10	1993	C1

Ello se corrobora con el acuerdo A17/VER/CD10/02-04-12, del Consejo Distrital por el cual aprobó la lista que contiene número y ubicación de casillas básicas y contiguas, así como

con la publicación de la integración y ubicación de mesas directivas de casillas, efectuada de conformidad con el artículo 240, párrafo I, inciso g), del Código Comicial Federal, que obran en autos, documentales a las que se les reconoce pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto las diez casillas listadas, quedan excluidas del estudio.

Casilla mencionada de modo duplicado.

Por otra parte, el actor impugna de manera duplicada la casilla 1978 C1, de ahí que para efectos del juicio, se tendrá por una sola vez enunciada.

Hasta aquí se han excluido once (11) casillas de las doscientas catorce (214), por lo cual el estudio de la causa de nulidad invocada por el actor se acotará a las doscientas tres (203) restantes.

Análisis de error o dolo en el cómputo de los votos.

La causal de nulidad aducida por el actor establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido de algo que no corresponde con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error es determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, **en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que relativos a votos ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a éstos.**

Ahora bien, este tribunal ha asumido el criterio de que el error o dolo en el cómputo de los votos se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes

precisamente a la emisión de votos, como son el total de ciudadanos que votaron, el de votos extraídos de la urna y el correspondiente a la suma de los resultados de la votación, esto es, la votación total emitida, porque es a través de sus diferencias como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

Cabe mencionar, que las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

Ahora bien, respecto a las casillas en las que el consejo distrital realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital.

En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio

y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado 8 relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso, f), de la ley, cuando exista la petición

correspondiente.

Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes aunque complementarias.

En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas.

Similar criterio han sostenido esta sala y la superior de este tribunal, al resolver los juicios SX-JRC-59/2009; SX-JRC-148/2010; la interlocutoria SX-JIN-9/2012, y el SUP-REC-93/2012.

En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto, como se razonó en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁵.

Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por el enjuiciante, con independencia de que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa⁶.

Para lo anterior, se tienen en cuenta las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, relación de boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, constancias de clausura de las casillas y los cuadernillos de listados nominales utilizados el día de la jornada electoral, documentos que de conformidad con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Debe precisarse que en las casillas que ya fueron motivo de recuento por parte de la instancia administrativa ya recayó un nuevo documento (acta individual de recuento), la cual no contiene los datos relativos a los rubros “boletas extraídas de la urna”, toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los

⁶ En el anexo 1 se detallan las casillas que fueron objeto de recuento en la instancia administrativa y que el actor impugna en este juicio.

ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”.

Sin embargo, al ser estos rubros de los fundamentales al referirse —como se explicó— a votos, este órgano jurisdiccional estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles, además, como se dijo, también se cuenta con las listas nominales para los casos en que se requiera subsanar algún error.

Ahora bien, debe mencionarse que aun cuando la Magistrada Instructora del juicio requirió todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas recontadas mediante acuerdo de dieciséis de julio pasado, éstas no fueron remitidas por la autoridad responsable al haber sido remplazadas, precisamente, por las actas individuales de recuento, empero, para efectos de tomar la cantidad señalada se acudirá a las actas del programa de resultados electorales preliminares⁷, toda vez que éstas, de conformidad con previsto en el artículo 282, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son copias al carbón de las llenadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y, por lo tanto, constituyen la copia exacta de la que debió enviarse a la autoridad administrativa.

⁷ Las actas fueron consultadas en la página oficial del Instituto Federal Electoral www.ife.gob.mx

SX-JIN-12/2012

Precisado lo anterior, lo procedente es analizar las casillas aducidas por el enjuiciante.

c. 1 Casillas donde no existe error.

En las siguientes casillas, existe plena coincidencia en los rubros fundamentales, por lo que no existe error alguno.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1.	1848 Contigua 3	618	222	396	396	396	396	28
2.	1849 Básica 1	717	212	505	504	504	504	125
3.	1849 Contigua 1	717	227	490	490	490	490	46
4.	1849 Contigua 3	717	231	486	486	486	486	119
5.	1851 Contigua 4	753	358	395	395	395	395	53
6.	1852 Contigua 4	632	355	277	358	358	358	48
7.	1854 Básica 1	669	233	436	436	436	436	52
8.	1854 Contigua 1	669	250	419	419	419	419	87
9.	1855 Básica 1	574	225	349	346	346	346	27
10.	1855 Contigua 1	675	211	464	364	364	364	65
11.	1856 Básica 1	692	300	392	392	392	392	33
12.	1856 Contigua 1	691	259	432	433	433	433	41
13.	1857 Contigua 1	615	250	365	379	379	379	69
14.	1858 Contigua 2	551	216	335	335	335	335	37
15.	1859 Contigua 1	650	242	408	408	408	408	30
16.	1861 Básica 1	626	273	353	352	352	352	26
17.	1863 Básica 1	554	207	347	346	346	346	10
18.	1865 Básica 1	709	292	417	417	417	417	67
19.	1865 Contigua 1	708	298	410	410	410	410	63
20.	1868 Básica 1	545	212	333	333	333	333	54
21.	1868 Contigua 1	544	195	349	349	349	349	76
22.	1869 Contigua 1	535	231	304	304	304	304	29

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
23.	1869 Contigua 2	535	199	336	336	336	336	22
24.	1872 Contigua 2	716	319	397	397	397	397	40
25.	1872 Contigua 3	715	303	412	412	412	412	32
26.	1873 Contigua 1	624	249	375	375	375	375	72
27.	1874 Contigua 2	518		518	333	333	333	5
28.	1874 Contigua 3	615	278	337	340	340	340	5
29.	1877 Contigua 1	540	226	314	314	314	314	58
30.	1877 Contigua 2	540	211	329	329	329	329	67
31.	1878 Básica 1	620	194	426	426	426	426	102
32.	1879 Básica 1	587	180	407	407	407	407	70
33.	1879 Contigua 1	587	166	421	421	421	421	32
34.	1879 Contigua 2	586	182	404	404	404	404	98
35.	1885 Básica 1	532	173	359	359	359	359	23
36.	1885 Contigua 2	532	213	319	319	319	319	6
37.	1886 Básica 1	619	201	418	418	418	418	42
38.	1886 Contigua 1	618	223	395	395	395	395	53
39.	1890 Contigua 1	547	195	352	352	352	352	23
40.	1891 Contigua 1	624	193	431	431	431	431	81
41.	1893 Básica 1	572	206	366	368	368	368	67
42.	1893 Contigua 1	575	198	377	377	377	377	70
43.	1894 Básica 1	599	236	363	363	363	363	38
44.	1894 Contigua 1	599	249	350	350	350	350	82
45.	1895 Básica 1	675	253	422	422	422	422	98
46.	1895 Contigua 2	675	277	398	398	398	398	38
47.	1896 Básica 1	647	258	389	389	389	389	62
48.	1896 Contigua 1	647	280	367	367	367	367	10
49.	1896 Contigua 2	647	293	354	353	353	353	40
50.	1896 Contigua 3	646	285	361	361	361	361	68
51.	1897 Básica 1	496	187	309	309	309	309	59
52.	1897 Contigua 1	495	197	298	298	298	298	42

SX-JIN-12/2012

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
53.	1898 Contigua 1	647	250	397	396	396	396	88
54.	1899 Contigua 1	561	133	428	428	428	428	61
55.	1900 Básica 1	479	182	297	297	297	297	62
56.	1900 Contigua 1	478	171	307	307	307	307	61
57.	1902 Contigua 1	559	188	371	371	371	371	75
58.	1903 Contigua 1	555	146	409	409	409	409	100
59.	1903 Contigua 2	555	162	393	393	393	393	56
60.	1905 Básica 1	750	329	421	409	409	409	40
61.	1905 Contigua 1	739	327	412	411	411	411	39
62.	1905 Contigua 8	737	289	448	449	449	449	44
63.	1905 Contigua 11	738	291	447	447	447	447	15
64.	1905 Contigua 12	738	332	406	406	406	406	60
65.	1906 Contigua 3	654	251	403	404	404	404	38
66.	1907 Básica 1	632	232	400	400	400	400	34
67.	1907 Contigua 3	632	254	378	378	378	378	76
68.	1910 Básica 1	579	240	339	339	339	339	46
69.	1910 Contigua 1	565	239	326	340	340	340	71
70.	1911 Contigua 2	543	186	357	356	356	356	30
71.	1912 Contigua 1	610	258	352	352	352	352	56
72.	1914 Contigua 1	631	251	380	380	380	380	58
73.	1917 Básica 1	518	147	371	371	371	371	61
74.	1920 Básica 1	514	179	335	335	335	335	29
75.	1920 Contigua 1	514	181	333	333	333	333	43
76.	1922 Contigua 2	537	187	350	350	350	350	64
77.	1923 Contigua 2	638	281	357	357	357	357	80
78.	1924 Básica 1	734	254	480	480	480	480	56
79.	1925 Contigua 1	543	189	354	354	354	354	46
80.	1925 Contigua 2	543	200	343	343	343	343	45
81.	1930 Básica 1	719	252	467	467	467	467	86
82.	1933 Contigua 1	527	163	364	364	364	364	71

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
83.	1934 Básica 1	699	174	525	525	525	525	136
84.	1935 Contigua 1	448	190	258	258	258	258	72
85.	1936 Contigua 1	406	115	291	291	291	291	45
86.	1937 Básica 1	418	165	253	452	452	452	56
87.	1937 Contigua 1	619	152	467	467	467	467	28
88.	1938 Contigua 1	625	178	447	447	447	447	54
89.	1939 Básica 1	567	170	397	397	397	397	79
90.	1940 Contigua 1	609	161	448	448	448	448	95
91.	1943 Básica 1	743	239	504	504	504	504	64
92.	1944 Básica 1	595	190	405	405	405	405	66
93.	1945 Básica 1	662	209	453	453	453	453	85
94.	1946 Básica 1	415	98	317	317	317	317	40
95.	1946 Contigua 1	415	120	295	295	295	295	54
96.	1948 Contigua 1	565	176	389	390	390	390	64
97.	1949 Contigua 1	514	170	344	341	341	341	76
98.	1950 Básica 1	690	189	501	501	501	501	112
99.	1951 Contigua 5	731	235	496	482	482	482	103
100.	1956 Contigua 1	648	175	473	473	473	473	109
101.	1958 Básica 1	601	289	312	312	312	312	54
102.	1959 Contigua 1	634	300	334	334	334	334	71
103.	1959 Contigua 2	633	272	361	361	361	361	67
104.	1960 E 2	264	84	180	180	180	180	26
105.	1961 Contigua 1	556	193	363	362	362	362	98
106.	1962 Contigua 1	515	165	350	350	350	350	64
107.	1963 Básica 1	561	173	388	388	388	388	22
108.	1964 Básica 1	427	115	312	312	312	312	69
109.	1968 Básica 1	531	143	388	388	388	388	46
110.	1968 Contigua 1	530	116	414	414	414	414	53
111.	1969 Básica 1	468	149	319	319	319	319	68
112.	1969 Contigua 1	467	158	309	309	309	309	62

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
113.	1972 Básica 1	680	258	422	422	422	422	97
114.	1972 Contigua 1	680	251	429	429	429	429	56
115.	1973 Básica 1	701	212	489	489	489	489	88
116.	1973 Contigua 1	701	244	457	457	457	457	64
117.	1976 Contigua 1	487	146	341	341	341	341	57
118.	1977 Básica 1	705	236	469	469	469	469	83
119.	1978 Básica 1	422	144	278	278	278	278	45
120.	1980 Básica 1	643	186	457	458	458	458	33
121.	1981 Básica 1	364	185	179	452	452	452	43
122.	1982 Básica 1	622	185	437	437	437	437	41
123.	1983 Básica 1	492	195	297	297	297	297	38
124.	1983 Contigua 1	492	164	328	328	328	328	53
125.	1985 Básica 1	700	254	446	446	446	446	108
126.	1986 Básica 1	584	223	361	351	351	351	96
127.	1986 Contigua 1	584	256	328	328	328	328	61
128.	1990 Básica 1	687	227	460	460	460	460	93
129.	1994 Básica 1	562	185	377	377	377	377	48
130.	1994 Contigua 1	561	185	376	376	376	376	67
131.	1995 Contigua 1	422	140	282	282	282	282	28
132.	1997 Básica 1	424	136	288	288	288	288	28
133.	1997 Contigua 1	424	135	289	289	289	289	27
134.	1998 Básica 1	452	119	333	333	333	333	39
135.	1998 Contigua 1	BLANCO	139	0	312	312	312	52
136.	2000 Contigua 1	560	179	381	300	300	300	38

Como se vio, al ser idénticas las cifras asentadas en los rubros relativos a votos, es evidente que no existe error alguno en el cómputo de dichas casillas, por lo cual debe desestimarse el planteamiento del actor respecto a las mesas de votación referidas.

Casillas con rubros en blanco o ilegibles pero subsanados con rubros auxiliares.

Es jurisprudencia de la sala superior de este tribunal⁸, que cuando existan rubros fundamentales en blanco o ilegibles, éstos pueden ser subsanados con otros documentos electorales o bien, tratar de encontrar una explicación lógica a partir de los datos asentados en los rubros auxiliares, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En tales condiciones, cuando del acta de una casilla existan rubros con las características apuntadas, es obligación del juzgador atender a las diversas posibilidades que pudieran explicar o subsanar el aparente error.

En el caso, de las casillas impugnadas por el actor, las siguientes contienen rubros con datos ilegibles o en blanco, sin embargo, tales inconsistencias pueden subsanarse, como se explica:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1.	1849 Contigua 4	716	218	498	498	ILEGIBLE	498	77
2.	1851 Contigua 2	754	341	413	410	INVEROSIMIL	410	49

⁸ Consultable en la Jurisprudencia 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, paginas 309-311.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
3.	1861 Contigua 1	626	273	353	353	INVEROSIMIL	353	18
4.	1892 Básica 1	494	179	315	315	BLANCO	315	61
5.	1905 Contigua 7	738	323	415	416	BLANCO	416	69
6.	1905 Contigua 14	738	315	423	NO HAY LISTA Y RUBRO DEL ACTA EN BLANCO	BLANCO	423	23

Como se ve, en las primeras cinco casillas, aun cuando existen datos ilegibles, en blanco o con cantidades inverosímiles⁹, los rubros fundamentales restantes coinciden plenamente, además, en las casillas 1849 Contigua 4, 1861 Contigua 1 y 1892 Básica 1, los rubros auxiliares permiten concluir que las cantidades asentadas son las correctas, pues si se restan las boletas sobrantes de las recibidas en cada una de las casillas, el resultado es idéntico al de los rubros fundamentales que sí constan en las actas.

Ahora bien, cabe mencionar que si bien en las casillas 1851 Contigua 2 y 1905 Contigua 7, de la resta de las boletas sobrantes de las recibidas no se obtiene una cantidad igual a la de los rubros fundamentales, lo cierto es que estos últimos —como se dijo— sí son coincidentes.

Por otra parte, aun de considerar que existiera un error en el

⁹ Las cantidades inverosímiles se explican pues contienen cantidades totalmente discordantes con el resto de los rubros fundamentales y que, en algunos casos, atienden a equivocaciones de los funcionarios de casilla, pues asientan cantidades relativas a boletas recibidas o boletas sobrantes.

cómputo de esos votos, lo cierto es que dichos errores serían de tres votos para la primera, y de uno para la restante, con lo cual no serían determinantes al ser la diferencia entre el primero y segundo lugares mayor a dichas cantidades, de ahí que no sea factible anular la votación recibida en dichas casillas pese a las inconsistencias.

Mención especial merece la casilla 1905 Contigua 14, pues respecto de ella, la autoridad certificó la inexistencia de lista nominal, sin embargo, al verificar los resultados con el rubro auxiliar relativo a boletas recibidas menos sobrantes, coincide con el de votación, de ahí que como se ha señalado, deba privilegiarse la votación ahí recibida, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Casillas con error en rubros fundamentales.

En las siguientes casillas aún después de subsanar los datos faltantes o discordantes, existen inconsistencias entre los rubros fundamentales, sin embargo, los mismos no son determinantes porque la discordancia es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1.	1848 Básica 1	619	221	398	399	401	401	55
2.	1848 Contigua 1	618	225	393	392	394	394	48
3.	1850 Contigua 3	656	281	375	375	374	375	36
4.	1850 Contigua 4	656	396	260	360	360	361	62
5.	1850 Contigua 5	656	269	387	388	385	385	49

SX-JIN-12/2012

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
6.	1851 Contigua 3	753	325	428	428	432	432	30
7.	1852 Básica 1	633	233	400	397	395	398	33
8.	1852 Contigua 2	633	253	380	372	380	381	23
9.	1860 Básica 1	636		636	350	331	331	43
10.	1861 Contigua 2	625	276	349	350	349	350	48
11.	1862 Básica 1	671	296	375	375	376	376	10
12.	1866 Contigua 1	655	264	391	404	383	383	29
13.	1867 Contigua 1	684	255	429	429	425	426	80
14.	1872 Contigua 1	716	320	396	391	396	396	7
15.	1873 Básica 1	625	264	361	362	NO RECIBIDA	361	31
16.	1875 Contigua 2	673	308	365	363	364	364	60
17.	1875 Contigua 4	672	325	347	347	345	345	61
18.	1881 Contigua 1	616	250	366	366	380	380	64
19.	1882 Contigua 1	617	201	416	416	417	417	69
20.	1882 Contigua 2	615	249	366	NO HAY LISTA Y EL ACTA NO SE RECIBIÓ	NO RECIBIDA	367	27
21.	1884 Contigua 1	695	228	467	467	467	468	42
22.	1887 Básica 1	709	284	425	424	425	425	68
23.	1890 Básica 1	548	171	377	377	377	374	12
24.	1895 Contigua 3	675	281	394	394	392	392	49
25.	1895 Contigua 4	674	289	385	386	385	387	49
26.	1902 Básica 1	559	206	353	353	INVEROSIMIL	353	50
27.	1903 Básica 1	555	161	394	395	394	394	83
28.	1904 Contigua 1	684	279	405	405	BLANCO	405	102
29.	1905 Contigua 2	739	293	446	445	447	447	49
30.	1905 Contigua 9	738	292	446	445	446	446	21
31.	1905 Contigua 10	738		738	415	414	414	43
32.	1906 Básica 1	656	221	435	433	408	426	35
33.	1907 Contigua 2	628	231	397	406	395	395	57
34.	1908 Contigua 4	663	290	373	381	381	397	47
35.	1909 Básica 1	669	279	390	390	NO RECIBIDA	390	55

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Recibidas menos sobrantes	Personas que votaron conforme lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación.	Diferencia entre 1° y 2° lugar
36.	1913 Básica 1	582	208	374	374	373	374	60
37.	1919 Básica 1	433	154	279	279	278	278	24
38.	1919 Contigua 1		123	- 123	311	309	310	54
39.	1921 Básica 1	557	240	317	315	318	319	32
40.	1921 Contigua 2	557	235	322	321	320	320	40
41.	1922 Contigua 1	537	246	291	293	INVEROSIMIL	291	43
42.	1928 Contigua 1	586	193	393	392	386	385	62
43.	1929 Contigua 1	410	142	268	267	268	268	8
44.	1933 Básica 1	527	170	357	358	358	357	88
45.	1947 Básica 1	520	141	379	379	376	376	72
46.	1947 Contigua 1	520	148	372	372	375	375	58
47.	1957 Contigua 1	589	204	385	385	385	387	102
48.	1958 Contigua 1	600	257	343	349	343	343	65
49.	1960 E 1	294	125	169	168	168	169	23
50.	1960 Contigua 1	528	195	333	333	332	332	83
51.	1960 Básica 1	529	187	342	342	343	343	86
52.	1966 Básica 1	501	123	378	380	383	383	57
53.	1967 Básica 1	702	199	503	518	518	504	103
54.	1972 Contigua 2	680	239	441	440	440	446	76
55.	1974 Contigua 1	469	140	329	329	332	332	93
56.	1978 Contigua 1	421	133	288	288	287	288	27
57.	1995 Básica 1	423	115	308	308	308	309	4
58.	1996 Básica 1	508	168	340	340	341	341	13
59.	1996 Contigua 1	509	157	352	352	353	352	54
60.	1999 Contigua 1	543	180	363	363	369	369	60

Como se explicó aun cuando en estas casillas se actualiza el primer elemento de la causa de nulidad, el error no es determinante y, por tanto, debe conservarse la votación válida de tales centros de votación.

Mención especial requiere la casilla **1860 C1** pues existen veintitrés (23) votos de diferencia entre los rubros: *boletas*

extraídas de la urna y votación conforme a la lista nominal, lo cual es mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

No es posible la nulidad de esta casilla como se explica.

Es criterio de este tribunal, contenido en la tesis de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹⁰ que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

Conforme a los criterios cuantitativo y cualitativo para establecer el carácter determinante para el resultado de la votación, debe observar los elementos que obran en autos, a fin de preservar la validez de los sufragios recibidos en la casilla.

Lo anterior es así pues, si bien existe una diferencia numérica, ello encuentra explicación en que los votantes depositaron erróneamente boletas que correspondían a la casilla 1860 B1, en la casilla 1860 C1, la cual es materia de estudio.

A esa conclusión se arriba, a partir de lo asentado en la hoja de incidentes de dicha casilla, en la cual los funcionarios de casilla anotaron que sobraron boletas derivado de que los electores se equivocaron al depositarlas en urnas que no correspondían.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726

En ese sentido, del encarte se tiene en cuenta que ambas casillas fueron instaladas en el Jardín de Niños *Enrique Lobato Burgos* de la ciudad de Xalapa.

Ahora bien, conforme al rubro: *total de votos* correspondientes a la casilla 1860 B1, la votación fue de (333) trescientos treinta tres, mientras que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de (350) trescientos cincuenta, es decir, existe una diferencia de diecisiete (17) **votos faltantes**.

De ahí que se puede colegir que si en la casilla básica, de la misma sección faltan votos; y en la contigua que se analiza, sobran; y que ambas casillas se instalaron en el mismo lugar, aunado a la constancia asentada por los funcionarios de la mesa de votación, es posible concluir que en efecto se trató de un error de los votantes al depositar su boleta, sin que ello altere la autenticidad de los sufragios recibidos en esa casillas.

En ese sentido, se precisa que la hoja de incidentes contiene hechos plasmados por los propios funcionarios de casilla, y es dable reconocerle pleno valor probatorio. Por otra parte, con base en las actas de la casilla 1860 B1 se advierte un faltante de 17 boletas, por lo cual es posible tener por probado el hecho de que existieron boletas depositadas en urnas distintas.

Ahora bien, si a la diferencia de 23 votos en la casilla materia de estudio, se restaran los 17 votos faltantes de la casilla 1860 B1, la diferencia quedaría en 6 votos, la cual es inferior

a la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación, de ahí que no tenga el carácter determinante.

Al respecto, esta Sala estima que conforme a las máximas de la experiencia, cuando dos casillas se ubican de manera conjunta, como pueden ser de tipo básica y contigua, es posible que los ciudadanos introduzcan la boleta en la urna equivocada, que generalmente está prácticamente junto a otra.

Precisamente el vocablo *contigua*, previsto en el Diccionario de la Lengua Española, lo define como “que está tocando otra cosa”.

Sin que por ello se trastoque la autenticidad de sufragio, puesto que ambas casillas, fueron motivo de nuevo escrutinio en el cual, fue posible advertir en cada caso la voluntad ciudadana.

De ahí que los medios de prueba citados en relación con la casilla, valorados en términos del artículo 14, párrafo 4; y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, generen convicción en este órgano sobre el carácter no determinante para el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto no es posible la nulidad pretendida.

Conclusión.

Al efectuar el análisis de la causal hecha valer, no es posible concluir la existencia de error determinante para alguna

casilla, y como consecuencia, para nulidad de la elección.

Por tanto, al resultar infundados los planteamientos de nulidad de casilla y de la elección, esta sala estima que se deben confirmar resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputado por ambos principios del 10 distrito en Veracruz; y la declaración de validez de la elección de diputado federal de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo de diputados por ambos principios del 10 distrito en Veracruz; y la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa por ese distrito, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Movimiento Progresista.

NOTIFIQUESE. Personalmente al Partido Acción Nacional, y a la Coalición Movimiento Progresista; **por oficio** con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Consejo Local y 10 Consejo Distrital del propio instituto en Veracruz; **por correo electrónico** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la dirección

SX-JIN-12/2012

secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; con certificación de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 1, y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2012 de la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, con el voto particular de la Magistrada Claudia Pastor Badilla en lo referente a no modificar los errores en el cómputo distrital respecto a los datos de una acta y no hacer el estudio de recuento.

MAGISTRADA PRESIDENTE

JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

CLAUDIA PASTOR BADILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PASTOR BADILLA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SX-JIN-12/2012.

Con el debido respeto a mis compañeras, no comparto el proyecto de la mayoría en lo que corresponde a los datos del cómputo sobre el que se realiza el análisis de la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo y, lo concerniente al recuento o solicitud de apertura de paquetes, con las consecuencias que de esto deriven.

Es decir, mi disenso es, en concreto, sobre lo siguiente:

1. La necesidad de corregir en el cómputo distrital los errores de captura de los datos de las actas de escrutinio y cómputo

de casilla, cuando éstas se impugnan por nulidad de votación por error o dolo, y;

2. La forma de resolver lo concerniente al término que indistintamente se usa en las demandas, como *error*, *error evidente*, *error aritmético*, *recuento*, *apertura de paquetes*, o *similares*. Es decir, me es indispensable fijar mi posición en torno a las consecuencias que se siguen de entender esos vocablos en sus distintas acepciones lingüísticas, o bien, jurídicas.

Del primer aspecto, la mayoría considera que las modificaciones a los datos del cómputo solo son procedentes cuando medie la petición de parte de corregir por *error aritmético* de los datos que lo conforman, sin que baste la sola solicitud de análisis por error o dolo.

Así, la premisa sobre la que descansa el razonamiento de la mayoría es que bajo el rubro de *error aritmético* deben encuadrarse tanto las equivocaciones en las operaciones propiamente de números, es decir, sumas, restas, multiplicaciones, divisiones, elevación de potencias o extracciones de raíces, como las equivocaciones de captura de datos.

Esto es, equiparar lo correcto de las operaciones aritméticas a la debida captura de datos es tanto como aceptar que una suma pese a tomar en cuenta todos los sumandos y corresponder al resultado numérico es incorrecta por factores ajenos a la propia suma, cuando lo ordinario es que existan

operaciones aritméticas correctas pese a que los datos capturados sean equivocados y viceversa.

Es por lo anterior que me aparto del criterio mayoritario que exige, para corregir la discordancia entre los datos del acta de la casilla y los capturados en el cómputo, que además de señalar el error en la solicitud de nulidad de votación, los interesados deban señalar el término *aritmético*.

Insisto, para el debido análisis de la causa de nulidad por error o dolo, uno de los pasos indispensables es verificar los datos del acta de escrutinio y cómputo en casilla para, en su caso, excluir o conservar esa votación del cómputo general de que se trate.

Por lo tanto, si en el ejercicio correspondiente se observa discrepancia, esto no significa una falta o sustitución del juez a las reglas del principio dispositivo del proceso o de congruencia con lo pedido, pues la detección deriva, precisamente, de realizar lo pedido, esto es, verificar la existencia de *error* y de que la exclusión o declaración de conservación de la votación se hace respecto de la cifra cierta de lo recibido en casilla reflejada en el cómputo general.

En conclusión, me parece que la posición mayoritaria impide la depuración necesaria y adecuada de inconsistencias detectadas a partir del estudio de error a petición de parte, por la confusión entre los términos de *error aritmético* y *principio dispositivo*.

Por lo anterior, mi propuesta en este juicio es que al advertir una inconsistencia entre los datos del acta de la casilla 1972 contigua 2, de los capturados en el cómputo, éste se rectifique, para después hacer el análisis de nulidad correspondiente sobre las cifras ciertas.

Así, el error detectado y la propuesta de rectificación sería la siguiente:

Datos de la mesa de votación **1972 contigua 2.**

CASILLA 1972 CONTIGUA 2				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		RESULTADOS ASENTADOS EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	119	CIENTO DIECINUEVE	119	CIENTO DIECINUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	73	SETENTA Y TRES	73	SESENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	127	CIENTO VEINTISIETE	127	CIENTO VEINTISIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES	3	TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	11	ONCE	11	ONCE

CASILLA 1972 CONTIGUA 2				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		RESULTADOS ASENTADOS EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
	NÚMERO	LETRA	NÚMERO	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO	5	NUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	15	QUINCE	15	QUINCE
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	20	VEINTE	20	VEINTE
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	45	CUARENTA Y CINCO	45	CUARENTA Y CINCO
 PRD-PT	3	TRES	3	TRES
 PRD-MC	4	CUATRO	4	CUATRO
 PT-MC	0	CERO	0	CERO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES	3	TRES
 VOTOS NULOS	18	DIECIOCHO	18	DIECIOCHO
VOTACIÓN TOTAL	446	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS	440	CUATROCIENTOS CUARENTA

Como se muestra, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1972 contigua 2**, se asentó por votación en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, el dato numérico **setenta y tres (73)** cuando el dato escrito con letra, el cual debe privilegiarse, es **sesenta y tres (63)**. Asimismo, en el recuadro correspondiente a la votación obtenida por el Partido Movimiento Ciudadano, se consideró el dato número **cinco (5)**, cuando el dato escrito con letra, el cual también debe privilegiarse, es **nueve (9)**, en tanto que la votación total consignada en el acta es de cuatrocientos **cuarenta (440)**, y en el cómputo distrital de cuatrocientos **cuarenta y seis (446)**.

Ahora, para determinar cuáles de los datos son los que deben prevalecer debe atenderse a la naturaleza del cómputo distrital y el cómputo en casilla.

El artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que durante la sesión del cómputo distrital el presidente del consejo asiente en las formas establecidas para ello las cantidades resultantes de la votación consignada en cada acta de escrutinio y cómputo por casilla, en caso de que su copia coincida con la del expediente de casilla.

Así, en caso de no existir recuento, los resultados que se computarán en el cómputo distrital serán los asentados en el acta de escrutinio de la casilla.

En el caso, no existió recuento de la casilla, por lo tanto, la única posibilidad de cifras a tener en cuenta por la autoridad

distrital son las asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

En consecuencia, los datos computados por la autoridad, al no corresponder con el contenido con letra de la documental pública que obra en autos, son los que deben eliminarse para tener en cuenta los consignados con letra en el acta.

Consecuencias del uso indistinto de los vocablos *error, inconsistencias, recuento, apertura o similares.*

Para resolver lo concerniente a las consecuencias de derecho de tales vocablos es necesario atender al contenido del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere a la procedencia del recuento.

En esa disposición, en el apartado 1, inciso b), se establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

b. Cotejar el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital.

b.1. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en la forma que corresponda.

b.2. Si los resultados no coinciden, o

b.3. Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado del acta de escrutinio y cómputo, o

b.4. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo,

b. 5. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

Procedimiento de recuento.

El inciso d) del mismo apartado la norma dispone que el consejo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

1. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

2. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

3. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Hasta aquí, la disposición de recuento, en lo que a su procedencia se refiere contempla, al menos, dos obligaciones para la autoridad administrativa electoral.

La primera, prevista en el inciso b), de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

La segunda, en el inciso h), cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya pedido, además de las de votos nulos y votación total a favor de un mismo partido.

De esta suerte, la primera obligación dada por la norma a la autoridad administrativa de realizar de nuevo el escrutinio y cómputo en casilla, es decir, el recuento, tiene como única condición que se presenten los supuestos ahí descritos.

La segunda parece, al menos en una primera lectura, decir que el recuento procederá, por inconsistencias, siempre que no pueda subsanarse con otros elementos y a petición de parte, es decir, que el recuento queda supeditado a esas dos condiciones.

Sin embargo, la lectura de esa segunda disposición debe rechazarse, porque la expresión *a satisfacción plena de quien lo haya pedido*, no se refiere a la procedencia del recuento, pues ésta se encuentra definida desde el inciso b), como obligación de la autoridad, siempre que se den los supuestos

ahí previstos, por lo cual, esa expresión debe entenderse como una excepción a esa obligación, es decir, que podrá no realizarse el recuento, siempre que sea posible subsanar la inconsistencia y quedan conformes quienes tuvieran interés en lo contrario.

Es decir, de conformidad con el principio del legislador racional que consiste en presumir la coherencia del sistema normativo en el que cada norma tiene un significado y aplicación específico que impide leer las disposiciones de forma excluyente, sería absurdo considerar que la misma disposición establece al mismo tiempo la obligación de la autoridad administrativa de recontar la votación en casilla en caso de inconsistencias y, que el cumplimiento de esa obligación se encuentre supeditado a petición de parte.

Así, la lectura que permite armonizar esas disposiciones y que, además, atiende a la naturaleza de interés público del proceso electoral, es que la regla general de procedencia del recuento es la prevista en el inciso b), de oficio en los supuestos ahí descritos y, la excepción, la prevista en el inciso h), cuando se subsanen las inconsistencias y esto lo apruebe quien tenga interés en lo contrario.

De esta suerte, me parece que es intrascendente para efectos de la posición de este tribunal si en las demandas se solicita, bajo el nombre de *error, no apertura o recuento*, verificar la votación en una casilla, pues basta con que identifique el número de la mesa de votación, para que proceda a corroborar el apego de lo realizado por la autoridad

administrativa al procedimiento específico y, en su caso, establecer las consecuencias de derecho desde la realización del cómputo.

En otras palabras, verificar si la autoridad administrativa cumplió con el procedimiento del cómputo distrital y el recuento de votación en casilla en los casos en que esto debe ser oficioso, requiere, únicamente, de que en la demanda se señale la impugnación del cómputo distrital de que se trate y se identifiquen los números de las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados, *error*, *recuento*, *no apertura*, *inconsistencias* o similares, se citen en la demanda.

Es por lo anterior que no comparto la posición de la mayoría de limitar el análisis de lo pedido a la causa de nulidad de votación en casilla por error o dolo, sin atender, antes, a lo realizado por la autoridad administrativa en relación con los recuentos, dado que los vocablos *error* o *inconsistencias*, se usan indistintamente para ambos escenarios, incluso, por las propias integrantes de la mayoría.

Así, la exhaustividad que debe caracterizar la labor jurisdiccional de un tribunal constitucional implica un análisis pormenorizado de todos los escenarios que bajo cualquiera de los vocablos enunciados hagan las partes, antes de exigirles precisiones lingüísticas para dictar una respuesta de fondo, que ni los expertos en derecho podemos cumplir cuando hablamos de recuentos, inconsistencias, errores o palabras similares.

SX-JIN-12/2012

Por lo anterior, mi propuesta en este juicio sería analizar las casillas que enseguida se mencionan, en los términos siguientes:

Primero definir que no se realizó un solo recuento por la autoridad administrativa electoral en el proceso de cómputo, que permitiera considerar satisfecha la petición en esta instancia.

Después analizar las que, pese a lo anterior, al coincidir en rubros fundamentales, tampoco procedería el recuento, de conformidad con los criterios adoptados por este tribunal en diversas ejecutorias.

Cabe precisar que del universo de casillas impugnadas, 73 fueron recontadas, por lo que las restantes a continuación se detallan.

Casillas en las que existe plena coincidencia en todos los rubros, tanto fundamentales como auxiliares.

No	Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1	1848 Contigua 3	618	222	396	396	396	396	28
2	1849 Contigua 1	717	227	490	490	490	490	46
3	1849 Contigua 3	717	231	486	486	486	486	119
4	1851 Contigua 4	753	358	395	395	395	395	53
5	1854 Básica 1	669	233	436	436	436	436	52
6	1854 Contigua 1	669	250	419	419	419	419	87
7	1856 Básica 1	692	300	392	392	392	392	33
8	1858 Contigua 2	551	216	335	335	335	335	37
9	1859 Contigua 1	650	242	408	408	408	408	30
10	1861 Contigua 1	626	273	353	353	RUBRO INVEROSIMIL	353	18
11	1865 Básica 1	709	292	417	417	417	417	67
12	1865 Contigua 1	708	298	410	410	410	410	63

No	Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación	Diferencia entre 1° y 2° lugar
13	1868 Básica 1	545	212	333	333	333	333	54
14	1868 Contigua 1	544	195	349	349	349	349	76
15	1869 Contigua 1	535	231	304	304	304	304	29
16	1872 Contigua 2	716	319	397	397	397	397	40
17	1872 Contigua 3	715	303	412	412	412	412	32
18	1873 Contigua 1	624	249	375	375	375	375	72
19	1877 Contigua 1	540	226	314	314	314	314	58
20	1877 Contigua 2	540	211	329	329	329	329	67
21	1878 Básica 1	620	194	426	426	426	426	102
22	1879 Básica 1	587	180	407	407	407	407	70
23	1879 Contigua 1	587	166	421	421	421	421	32
24	1879 Contigua 2	586	182	404	404	404	404	98
25	1885 Básica 1	532	173	359	359	359	359	23
26	1886 Básica 1	619	201	418	418	418	418	42
27	1886 Contigua 1	618	223	395	395	395	395	53
28	1890 Contigua 1	547	195	352	352	352	352	23
29	1891 Contigua 1	624	193	431	431	431	431	81
30	1893 Contigua 1	575	198	377	377	377	377	70
31	1894 Básica 1	599	236	363	363	363	363	38
32	1894 Contigua 1	599	249	350	350	350	350	82
33	1895 Básica 1	675	253	422	422	422	422	98
34	1895 Contigua 2	675	277	398	398	398	398	38
35	1896 Básica 1	647	258	389	389	389	389	62
36	1896 Contigua 3	646	285	361	361	361	361	68
37	1897 Básica 1	496	187	309	309	309	309	59
38	1897 Contigua 1	495	197	298	298	298	298	42
39	1899 Contigua 1	561	133	428	428	428	428	61
40	1900 Básica 1	479	182	297	297	297	297	62
41	1900 Contigua 1	478	171	307	307	307	307	61
42	1902 Contigua 1	559	188	371	371	371	371	75
43	1903 Contigua 1	555	146	409	409	409	409	100
44	1903 Contigua 2	555	162	393	393	393	393	56
45	1905 Contigua 12	738	332	406	406	406	406	60
46	1907 Básica 1	632	232	400	400	400	400	34
47	1907 Contigua 3	632	254	378	378	378	378	76
48	1910 Básica 1	579	240	339	339	339	339	46
49	1912 Contigua 1	610	258	352	352	352	352	56
50	1914 Contigua 1	631	251	380	380	380	380	58
51	1917 Básica 1	518	147	371	371	371	371	61
52	1920 Básica 1	514	179	335	335	335	335	29
53	1920 Contigua 1	514	181	333	333	333	333	43
54	1922 Contigua 2	537	187	350	350	350	350	64
55	1924 Básica 1	734	254	480	480	480	480	56
56	1925 Contigua 1	543	189	354	354	354	354	46
57	1925 Contigua 2	543	200	343	343	343	343	45
58	1930 Básica 1	719	252	467	467	467	467	86
59	1933 Contigua 1	527	163	364	364	364	364	71

SX-JIN-12/2012

No	Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes ciudadanos	que votaron conforme a la Lista Nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación	Diferencia entre 1° y 2° lugar
60	1934 Básica 1	699	174	525	525	525	525	136
61	1935 Contigua 1	448	190	258	258	258	258	72
62	1936 Contigua 1	406	115	291	291	291	291	45
63	1937 Contigua 1	619	152	467	467	467	467	28
64	1938 Contigua 1	625	178	447	447	447	447	54
65	1939 Básica 1	567	170	397	397	397	397	79
66	1940 Contigua 1	609	161	448	448	448	448	95
67	1943 Básica 1	743	239	504	504	504	504	64
68	1944 Básica 1	595	190	405	405	405	405	66
69	1945 Básica 1	662	209	453	453	453	453	85
70	1946 Básica 1	415	98	317	317	317	317	40
71	1950 Básica 1	690	189	501	501	501	501	112
72	1956 Contigua 1	648	175	473	473	473	473	109
73	1958 Básica 1	601	289	312	312	312	312	54
74	1959 Contigua 1	634	300	334	334	334	334	71
75	1959 Contigua 2	633	272	361	361	361	361	67
76	1960 E 2	264	84	180	180	180	180	26
77	1962 Contigua 1	515	165	350	350	350	350	64
78	1963 Básica 1	561	173	388	388	388	388	22
79	1964 Básica 1	427	115	312	312	312	312	69
80	1968 Básica 1	531	143	388	388	388	388	46
81	1968 Contigua 1	530	116	414	414	414	414	53
82	1969 Básica 1	468	149	319	319	319	319	68
83	1969 Contigua 1	467	158	309	309	309	309	62
84	1972 Básica 1	680	258	422	422	422	422	97
85	1972 Contigua 1	680	251	429	429	429	429	56
86	1973 Básica 1	701	212	489	489	489	489	88
87	1973 Contigua 1	701	244	457	457	457	457	64
88	1977 Básica 1	705	236	469	469	469	469	83
89	1978 Básica 1	422	144	278	278	278	278	45
90	1981 Básica 1	637	185	452	452	452	452	43
91	1982 Básica 1	622	185	437	437	437	437	41
92	1983 Básica 1	492	195	297	297	297	297	38
93	1983 Contigua 1	492	164	328	328	328	328	53
94	1985 Básica 1	700	254	446	446	446	446	108
95	1986 Contigua 1	584	256	328	328	328	328	61
96	1990 Básica 1	687	227	460	460	460	460	93
97	1994 Básica 1	562	185	377	377	377	377	48
98	1994 Contigua 1	561	185	376	376	376	376	67
99	1995 Contigua 1	422	140	282	282	282	282	28
100	1997 Básica 1	424	136	288	288	288	288	28
101	1997 Contigua 1	424	135	289	289	289	289	27
102	1998 Básica 1	452	119	333	333	333	333	39
103	1998 Contigua 1	451	139	312	312	312	312	52

Como se observa, en estas casillas, al coincidir todos los rubros, tanto fundamentales como auxiliares, no se actualiza en supuesto de recuento en estudio.

Casilla con aparente error en rubros fundamentales

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Suma de resultados de votación
1848 B1	619	221	398	399	401	401
1848 C1	618	225	393	392	394	394
1929 C1	410	142	268	267	268	268

En estas casillas existen inconsistencias en los datos de las actas, y en un primer momento, podrían haber sido objeto de recuento al actualizarse el supuesto de error evidente, sin embargo puede colegirse que la autoridad administrativa subsanó los rubros a satisfacción de los representantes de los partidos.

Máxime que no se advierte manifestación de los representantes de los partidos de oponerse a la forma en la cual se subsanaron las inconsistencias, además de que en el acuerdo del consejo responsable mediante el que se aprueba cuántas y cuales casillas se consideraron para recuento se incluían tales centros de votación.

En tanto, al llevarse a cabo el recuento, las mismas no fueron consideradas. Ello, no generó inconformidad alguna de los representantes lo cual permite concluir que se subsanaron a su satisfacción.

Casillas con diferencias en rubros auxiliares.

No	Casillas	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados de la votación	Diferencia entre 1° y 2° lugar
1	1849 Básica 1	717	212	505	504	504	504	125
2	1852 Contigua 4	632	355	277	358	358	358	48
3	1855 Básica 1	574	225	349	346	346	346	27
4	1855 Contigua 1	675	211	464	364	364	364	65
5	1856 Contigua 1	691	259	432	433	433	433	41
6	1857 Contigua 1	615	250	365	379	379	379	69
7	1861 Básica 1	626	273	353	352	352	352	26
8	1863 Básica 1	554	207	347	346	346	346	10
9	1892 Básica 1	494	179	315	315	En blanco	315	61
10	1893 Básica 1	572	206	366	368	368	368	67
11	1896 Contigua 2	647	293	354	353	353	353	40
12	1898 Contigua 1	647	250	397	396	396	396	88
13	1905 Básica 1	750	329	421	409	409	409	40
14	1905 Contigua 1	739	327	412	411	411	411	39
15	1905 Contigua 8	737	289	448	449	449	449	44
16	1906 Contigua 3	654	251	403	404	404	404	38
17	1910 Contigua 1	565	239	326	340	340	340	71
18	1911 Contigua 2	543	186	357	356	356	356	30
19	1937 Básica 1	418	165	253	452	452	452	56
20	1948 Contigua 1	565	176	389	390	390	390	64
21	1951 Contigua 5	731	235	496	482	482	482	103
22	1972 Contigua 2	680	239	441	440	440	440	76
23	1986 Básica 1	584	223	361	351	351	351	96
24	2000 Contigua 1	560	179	381	300	300	300	38

El criterio de este tribunal es que, si las inconsistencias se localizan en rubros auxiliares, para que proceda el recuento, los interesados deben hacerlo expreso ante la autoridad, situación que no se dio en el caso, de ahí que tampoco proceda recontar esas mesas de votación.

Este es el estudio que me parece hace falta en el proyecto que aprueba la mayoría.

MAGISTRADA

CLAUDIA PASTOR BADILLA

ANEXO 1

Casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional en este juicio, que fueron objeto de recuento en la instancia administrativa.

No	Sección	Tipo
1	1849	C4
2	1850	C3
3	1850	C4
4	1850	C5
5	1851	C2
6	1851	C3
7	1852	B1
8	1852	C2
9	1860	B1
10	1860	C1
11	1861	C2
12	1862	B1
13	1866	C1
14	1867	C1
15	1869	C2
16	1872	C1
17	1873	B1
18	1874	C2
19	1874	C3
20	1875	C2
21	1875	C4
22	1881	C1
23	1882	C1
24	1882	C2
25	1884	C1
26	1885	C2
27	1887	B1
28	1890	B1
29	1895	C3
30	1895	C4
31	1896	C1
32	1902	B1
33	1903	B1
34	1904	C1
35	1905	C2
36	1905	C7
37	1905	C9
38	1905	C10
39	1905	C11
40	1905	C14

No	Sección	Tipo
41	1906	B1
42	1907	C2
43	1908	C4
44	1909	B1
45	1913	B1
46	1919	B1
47	1919	C1
48	1921	B1
49	1921	C2
50	1922	C1
51	1923	C2
52	1928	C1
53	1933	B1
54	1946	C1
55	1947	B1
56	1947	C1
57	1949	C1
58	1957	C1
59	1958	C1
60	1960	E1
61	1960	C1
62	1960	B1
63	1961	C1
64	1966	B1
65	1967	B1
66	1974	C1
67	1976	C1
68	1978	C1
69	1980	B1
70	1995	B1
71	1996	B1
72	1996	C1
73	1999	C1

